

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
DE SEGURIDAD



Distr.  
GENERAL  
S/3596  
9 mayo 1956  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL AL CONSEJO DE SEGURIDAD EN  
CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE 4 DE ABRIL  
DE 1956 SOBRE LA CUESTION DE PALESTINA

I. Resolución de 4 de abril de 1956 del Consejo de Seguridad

Los términos de mi mandato están expuestos en la resolución de 4 de abril de 1956 (S/3575) del Consejo de Seguridad en la que se hace referencia a las resoluciones de 30 de marzo de 1955 (S/3379), de 8 de septiembre de 1955 (S/3435) y de 19 de enero de 1956 (S/3538). También tiene importancia fundamental la resolución de 11 de agosto de 1949 (S/1367) por la cual el Consejo toma nota de la entrada en vigor de los acuerdos de armisticio entre las partes envueltas en el conflicto de Palestina y ratifica la orden de cesación de hostilidades, en cumplimiento del Artículo 40 de la Carta, contenida en la resolución del Consejo de Seguridad del 15 de julio de 1943 (S/902). La resolución de 11 de agosto de 1949 constituye la base jurídica de las funciones del Organismo de Vigilancia de la Tregua y del Jefe de Estado Mayor en cuanto a la orden de cesación de hostilidades. En conformidad con mi mandato, he tenido en cuenta esta resolución por las razones y en la forma que expongo más adelante en el presente informe.

La resolución del Consejo de Seguridad de 4 de abril de 1956 (S/3575) en la que se establecen los términos de mi mandato dice lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones de 30 de marzo de 1955, 8 de septiembre de 1955 y 19 de enero de 1956,

Recordando que en cada una de dichas resoluciones el Consejo de Seguridad pidió al Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la tregua y a las partes en los Acuerdos de Armisticio General a que se referían dichas resoluciones, que adoptaran ciertas medidas específicas

para lograr que disminuyera la tirantez en las líneas de demarcación del armisticio,

Advirtiendo con gran inquietud que, a pesar de los esfuerzos del Jefe de Estado Mayor, no se han adoptado las medidas aconsejadas,

1. Considera que la situación que existe actualmente entre las partes en cuanto a la ejecución de los acuerdos de armisticio y de la observancia de las resoluciones del Consejo mencionadas anteriormente es de tal naturaleza que su prolongación podría poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

2. Pide al Secretario General que como asunto de la mayor urgencia emprenda el estudio de los distintos aspectos de la ejecución y observancia de los cuatro acuerdos de armisticio general y de las resoluciones del Consejo, a las que se ha hecho referencia;

3. Pide al Secretario General que gestione con las partes la adopción de las medidas que, después de discutir con las partes y con el Jefe de Estado Mayor, estime convenientes para reducir la tirantez existente en las líneas de demarcación del armisticio, entre ellas, las siguientes medidas:

a) que las partes retiren sus fuerzas de las líneas de demarcación del armisticio;

b) que den a los observadores de las Naciones Unidas plena libertad de movimiento a lo largo de las líneas de demarcación del armisticio, en las zonas desmilitarizadas y en las zonas defensivas;

c) que lleguen a arreglos locales para prevenir incidentes y para determinar prontamente cualquier violación de los Acuerdos de Armisticio;

4. Insta a las partes en los Acuerdos de Armisticio General a que colaboren con el Secretario General en el cumplimiento de la presente resolución;

5. Pide al Secretario General que informe al Consejo en la fecha que estime conveniente pero, a más tardar, dentro de un mes, acerca del cumplimiento de la presente resolución a fin de que le sea posible al Consejo considerar qué nuevas medidas podrían ser necesarias."

Por su resolución de 30 de marzo de 1955 (S/3379) el Consejo de Seguridad pidió al Jefe de Estado Mayor que continuara sus consultas con los Gobiernos de Egipto e Israel con el fin de que se adoptaran medidas prácticas para preservar la seguridad en la zona de la línea de demarcación del armisticio entre Egipto e Israel. Además, instó a los Gobiernos de Egipto y de Israel a que colaboraran con el Jefe de Estado Mayor en lo referente a sus propuestas, teniendo presente que, en opinión del Jefe de Estado Mayor, si las partes concertaran un acuerdo en el sentido que él había propuesto, los actos de infiltración se reducirían a pequeños incidentes ocasionales.

Por su resolución de 8 de septiembre de 1955 (S/3435) el Consejo de Seguridad pidió a ambas partes en el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel que adoptaran todas las medidas necesarias para restablecer el orden y la tranquilidad y, en particular, que se abstuvieran de todo nuevo acto de violencia. El Consejo hizo suya la opinión del Jefe de Estado Mayor de que era necesario separar clara y efectivamente a las fuerzas armadas de ambas partes mediante la aplicación de medidas como las propuestas por él. Declaró que los observadores de las Naciones Unidas debían gozar en esa zona de libertad de movimiento para que pudieran cumplir sus funciones. Invitó a ambas partes a que designaran representantes autorizados para que se reunieran con el Jefe de Estado Mayor y colaboraran plenamente con él con tal objeto, y pidió al Jefe de Estado Mayor que informara al Consejo de Seguridad sobre las medidas que se adoptaran para que se cumpla esa resolución.

En su resolución de 19 de enero de 1956 (S/3538) el Consejo de Seguridad pidió al Gobierno de Israel que cumpliera en lo porvenir las obligaciones que le incumbían en conformidad con las disposiciones relativas a la cesación de hostilidades contenidas en la resolución de 15 de julio de 1948; con las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Siria y con las disposiciones de la Carta. El Consejo pedía a ambas partes en el Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Siria que cumplieran las obligaciones que les imponía el artículo V del Acuerdo de Armisticio General y respetaran la línea de demarcación del armisticio y la zona desmilitarizada definida en el mismo. Además, pidió al Jefe de Estado Mayor que continuara poniendo en ejecución sus sugerencias para mejorar la situación en la zona del Lago Tiberíades, sin perjuicio de los derechos, pretensiones y posiciones de las partes, y que informara al Consejo cuando fuera conveniente sobre los resultados de sus esfuerzos. Pidió a las partes que con el Jefe de Estado Mayor, adoptaran disposiciones para el canje inmediato de todos los prisioneros militares; así como que colaboraran con el Jefe de Estado Mayor en este aspecto y en todos los demás para que se ejecutaran de buena fe las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General y, en particular, se aprovechara plenamente el mecanismo de la Comisión Mixta de Armisticio para la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

En su resolución de 11 de agosto de 1949 (S/1367) el Consejo de Seguridad tomó nota con satisfacción de los acuerdos de armisticio concertados entre las partes en el conflicto de Palestina. A la vez que expresó su parecer de que los Acuerdos de Armisticio constituirían un paso importante para el establecimiento de una paz permanente en Palestina, el Consejo reafirmó, hasta que se llegara a un arreglo definitivo de paz, "la orden contenida en su resolución del 15 de julio de 1948 y dirigida a los gobiernos y autoridades interesados, en aplicación del Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, de observar una cesación incondicional de hostilidades". Pidió también al Secretario General que tomara "las disposiciones necesarias a fin de que continúe el servicio de aquel personal de la actual Organización de Vigilancia de la Tregua que pueda ser necesario para observar y mantener la cesación de hostilidades y aquél que pueda requerirse para ayudar a las partes en los acuerdos de armisticio a vigilar la aplicación y observancia de los términos de esos acuerdos". Además pidió al Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua que informara al Consejo de Seguridad sobre la observancia de la cesación de las hostilidades en Palestina.

Se acompañan a este informe (Anexo VIII) notas sobre la forma en que se han cumplido las resoluciones del Consejo de Seguridad de 30 de marzo de 1955, 8 de septiembre de 1955 y 19 de enero de 1956.

## II. Observaciones generales

En el segundo párrafo de la parte dispositiva de la resolución de 4 de abril de 1956, el Consejo de Seguridad pide al Secretario General que, como asunto de la mayor urgencia, emprenda el estudio de los distintos aspectos de la ejecución y observancia de los cuatro acuerdos de armisticio general y de las resoluciones del Consejo mencionadas en dicha resolución. En el quinto párrafo de la parte dispositiva el Consejo pide además al Secretario General que le informe acerca del cumplimiento de dicha resolución.

En conformidad con la solicitud del Consejo de Seguridad he estudiado la situación imperante durante la visita que hice a los países de que se trata del 10 de abril al 3 de mayo de 1956. En carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad en 2 de mayo de 1956 (S/3594) presenté un informe preliminar en el que indicaba cuáles eran, a mi entender, el alcance y la finalidad de la resolución de 4 de abril de 1956 y de qué modo había emprendido mi misión.

Mis conversaciones con los gobiernos interesados se llevaron adelante, sin excepción, sobre la base del entendimiento de que su finalidad era la de estudiar la posibilidad de que se restableciese la plena ejecución de los Acuerdos de Armisticio. Debe inferirse que la situación actual de inobservancia de los Acuerdos de Armisticio no se debe a que los gobiernos no estén dispuestos a cumplir las obligaciones que han contraído en virtud de los distintos Acuerdos.

La inquietante situación que prevalecía cuando el Consejo de Seguridad adoptó su resolución y que se caracterizaba por infracciones generalizadas, tanto permanentes como temporales, de las disposiciones de dichos Acuerdos, se explica ante todo por circunstancias de orden político y práctico. No obstante, ha influido también la incertidumbre acerca del alcance de las obligaciones asumidas por los signatarios.

El Consejo ha examinado a menudo los aspectos políticos y prácticos de los acontecimientos que, poco a poco, han conducido a la situación imperante. Por ello resulta innecesario recapitular aquí los distintos episodios o incidentes que se han producido. No obstante conviene señalar algunas circunstancias sin las cuales no sería posible comprender cabalmente la situación.

Las líneas de demarcación fijadas en los acuerdos de armisticio fueron trazadas según las posiciones ocupadas por las partes en el momento de la tregua. En muchos casos, no se fundaban en consideraciones de orden histórico ni en la distribución de la población ni en la delimitación de propiedades privadas. Tenían que ser respetadas en una situación de gran tirantez política, cuando eran todavía recientes los recuerdos de la guerra. En esa situación, había que prever que se produjeran incidentes cuando la población civil o las fuerzas armadas se encontraban frente a frente de uno y otro lado de la línea de demarcación. La continuación de los incidentes y su repetición cada vez más frecuente, en un ambiente de gran tirantez han conducido a que se diese a cada episodio una importancia mucho mayor de la que se justificaba en la mayoría de los casos. La situación llevó a actos de violencia que ocasionaron a veces profundo encono y grandes sufrimientos. De ello ha resultado una cadena de acciones y reacciones que, de no ser quebrantada, habrá de constituir en definitiva una amenaza a la paz y a la seguridad.

Los acontecimientos hubieran podido tomar un giro diferente si el Gobierno y los ciudadanos de uno de los Estados hubieran podido suponer que las personas procedentes del territorio del otro Estado, que infringían las disposiciones del Acuerdo de Armisticio, habían actuado sin instigación o aprobación de las autoridades, y que las autoridades habían tomado medidas eficaces para contrarrestar esas transgresiones, entre ellas la de castigar a los culpables. En tal caso, no hubiera habido razón alguna para actos de represalia que el país que los cometía podía considerar como actos de legítima defensa; la reclamación a la otra parte habría sido la forma natural de reacción.

Sin duda, esta manera de reaccionar es la que debe ser objeto de todos los esfuerzos que se realicen por restablecer la aplicación plena y entera de los Acuerdos de Armisticio. Esta finalidad podrá conseguirse si se cumplen dos condiciones: la primera, la de que se restablezca, como punto de partida de una nueva situación, la plena ejecución de los acuerdos de armisticio; la segunda, la de que se trate de mejorar, de modo general, las relaciones políticas entre las partes y, de este modo, se consiga reducir la desconfianza. Las Naciones Unidas pueden contribuir en ambos sentidos, no sólo en la etapa inicial sino también por la ayuda continua que pueden prestar a los Gobiernos de los Estados Miembros para facilitarles la observancia de las disposiciones pertinentes y hacer que se reconozca la autoridad de los Acuerdos de Armisticio y de la Carta de las Naciones Unidas en cuanto a la solución de las diferencias generales pendientes.

He expresado ya que, a mi parecer, cierta incertidumbre acerca del alcance de las obligaciones impuestas por los Acuerdos de Armisticio ha contribuido a agravar la lamentable situación. Estimo indispensable que, en el esfuerzo que ahora realiza el Consejo de Seguridad se trate en la medida de lo posible, de eliminar esa incertidumbre. Por ello, este aspecto de la cuestión ha constituido, necesariamente, una parte de mi estudio.

Huelga decir que cada una de las partes en un Acuerdo de Armisticio sólo se considera obligada a respetar las disposiciones del acuerdo en la medida en que las respeta la otra parte en el acuerdo. Si se interpreta tal actitud en el sentido de que cualquier infracción de las disposiciones del acuerdo por una de las partes justifica reacciones de la otra parte que, a su vez, constituyen infracciones del acuerdo de armisticio, sin limitación alguna en cuanto al alcance de esta reciprocidad, significaría en realidad que una sola infracción cometida por una de las partes bastaría para anular todo el régimen de

armisticio. Si bien ninguna voz autorizada ha hecho jamás tal interpretación, me parece que a este respecto ha faltado claridad. Nadie ha sostenido que una infracción de una disposición cualquiera de un Acuerdo de Armisticio, deja en libertad de proceder a la otra parte en cuanto al acuerdo en su totalidad; pero la tendencia a considerar que los acuerdos, incluso las cláusulas sobre cesación de hostilidades, constituyen un todo, puede explicar la suposición de que, en realidad, debido a una infracción de tal o cual cláusula, las disposiciones de los acuerdos han dejado, de hecho, de ser obligatorias y, más concretamente, que la violación de una de las cláusulas, que no sean las de cesación de hostilidades, puede justificar la adopción de medidas contrarias a esta cláusula.

Por consiguiente, es obvio, que la cuestión de la reciprocidad ha de ser estudiada con extremo cuidado y que se ha de procurar aclararla completamente. El punto de mayor importancia a este respecto, es el de saber en qué medida una infracción de una o más cláusulas de un Acuerdo de Armisticio cometida por una de las partes puede considerarse como que autoriza a la otra a actuar en contra de lo dispuesto en la cláusula de cesación de hostilidades, que figura en todos los Acuerdos de Armisticio, y que, en el Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel, dice lo siguiente<sup>1/</sup>:

"Ningún elemento de las fuerzas militares o paramilitares terrestres, navales o aéreas de una u otra parte, inclusive las fuerzas irregulares, cometerá actos bélicos o de hostilidad contra las fuerzas militares o paramilitares de la otra parte ni contra los elementos civiles del territorio dominado por tal parte, o contra los civiles de territorios controlados por esa parte; ni avanzará o cruzará, bajo ningún pretexto, la línea de demarcación del armisticio definida en el artículo VI de este Acuerdo, ni penetrará ni atravesará el espacio aéreo de la otra parte, ni navegará por las aguas territoriales de ésta a menos de tres millas de la costa."

La lógica misma de los Acuerdos de Armisticio indica que las infracciones de los demás artículos no pueden justificar una infracción de la cláusula de cesación de hostilidades. No reconocerlo así significaría que, cualquiera infracción, podría no sólo anular el régimen de armisticio sino, en realidad,

---

<sup>1/</sup> Inciso 2 del artículo II del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel e inciso 2 del artículo III de los Acuerdos de Armisticio General entre Jordania e Israel, Líbano e Israel y Siria e Israel.

poner en peligro la misma cesación de hostilidades. Por esta razón, es claro que el respeto de dicho artículo sólo puede tener como condición el respeto del mismo artículo por la otra parte.

La opinión según la cual la reciprocidad, como condición de la aplicación del artículo sobre cesación de hostilidades es una reciprocidad limitada a este solo artículo y que, por lo tanto, el artículo del Acuerdo sobre cesación de hostilidades es independiente de los demás artículos, está corroborada por el hecho de que en él se reafirma una obligación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas cuya posición a este respecto no puede en modo alguno haber sido modificada por el Acuerdo de Armisticio; además, el artículo se limita a enunciar, si bien en términos más claros, la orden, reiterada por el Consejo de Seguridad en su resolución de 11 de agosto de 1949, y que es objeto de su resolución de 15 de julio de 1948 por la cual instó a los gobiernos y autoridades interesados a que observaran una cesación incondicional de hostilidades; y, por último, en los distintos Acuerdos de Armisticio, esta cláusula está excluida de aquéllas que las partes pueden modificar por mutuo consentimiento.

Debe subrayarse que la disposición de la resolución de 11 de agosto de 1949 por la cual el Consejo de Seguridad reitera la orden de observar una cesación incondicional de hostilidades, sigue a la cláusula por la cual el Consejo de Seguridad "toma nota", en la misma resolución, de los distintos Acuerdos de Armisticio concertados y, por consiguiente, coexiste con los Acuerdos de Armisticio; de ello se deduce que, incluso si no se reconoce que dicha cláusula de los Acuerdos de Armisticio es independiente de las demás y que su aplicación puede condicionarse a la observancia de las demás cláusulas, las partes en los acuerdos, conforme a la decisión del Consejo de Seguridad de 11 de agosto de 1949, estarán sujetas a la obligación de principio sustantiva en dicha cláusula.

Como se expone en mi carta al Presidente del Consejo de Seguridad, de 2 de mayo de 1956 (S/3594), solicité de los gobiernos interesados en mis conversaciones con ellos, la garantía de que observarían incondicionalmente las obligaciones impuestas por dicha cláusula, siempre que la otra parte observara también dicha cláusula, con la sola reserva de su derecho de legítima defensa con arreglo al Artículo 51 de la Carta. Las comunicaciones cambiadas como resultado de esta iniciativa han sido ya, en cuanto al Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel, distribuidas como documentos del Consejo de Seguridad (S/3584);

las comunicaciones cambiadas acerca de los otros tres Acuerdos de Armisticio figurarán como anexos al presente informe. En el capítulo siguiente figuran mis observaciones sobre los resultados obtenidos.

Una vez que todas las partes convinieron en que la finalidad de los esfuerzos que se realizaban era lograr la observancia plena y general de los Acuerdos de Armisticio en su totalidad, y que, además, reconocieron que las obligaciones que imponen las cláusulas sobre cesación de hostilidades son independientes de las demás obligaciones de los distintos acuerdos, fué posible, sobre esa base, el estudio de los medios más convenientes para lograr que se vuelva ordenadamente a la plena aplicación de las demás cláusulas y de los mejores medios para proteger la observancia de los Acuerdos durante ese proceso, y después de él. Más adelante en el presente informe he de referirme a los problemas concretos que plantea la consideración de estas dos cuestiones; pero en esta introducción deseo ocuparme primero en otros dos asuntos de importancia general.

En la resolución del Consejo de Seguridad de 11 de agosto de 1949, a la que se ha hecho referencia, el Consejo pidió al Secretario General que tomara las medidas necesarias para que continuaran los servicios del personal del Organismo de Vigilancia de la Tregua ya establecido que pudiera ser necesario para vigilar y mantener la cesación de hostilidades y del que fuera necesario para ayudar a las partes en los Acuerdos de Armisticio a vigilar la aplicación y observancia de los términos de dichos acuerdos.

Esta decisión del Consejo de Seguridad, incluida en la resolución por la cual tomó nota de los Acuerdos de Armisticio, da al Organismo de Vigilancia de la Tregua una posición independiente de los Acuerdos de Armisticio y le confía la misión concreta de ayudar a garantizar el respeto y el mantenimiento ininterrumpidos de la cesación de hostilidades. No obstante, se pide a la vez a los observadores del Organismo de Vigilancia de la Tregua que presten servicios a las Comisiones Mixtas de Armisticio, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos de Armisticio.

A este respecto se ha producido cierta confusión en cuanto a la autoridad del Organismo de Vigilancia de la Tregua y a sus funciones. Se ha advertido una tendencia a considerar a los observadores de las Naciones Unidas que

prestan sus servicios en el Organismo de Vigilancia de la Tregua, meramente como investigadores imparciales encargados de presentar informes sobre los hechos a las Comisiones Mixtas de Armisticio en los casos en que se hayan interpuesto reclamaciones ante dichas Comisiones. Evidentemente, esa actitud no condice con la posición jurídica adoptada por el Consejo de Seguridad en dos aspectos: primeramente, subordina exclusivamente el Organismo de Vigilancia de la Tregua a las Comisiones Mixtas de Armisticio y, en segundo lugar, limita, o elimina, la función que corresponde a los observadores en cuanto a vigilar, junto con las autoridades interesadas, el cumplimiento de las cláusulas de cesación de hostilidades de los Acuerdos de Armisticio, previniendo incidentes.

Se ha examinado la cuestión en todos los gobiernos interesados y, como resultado de tal examen, todos ellos han declarado que, fundándose en los Acuerdos de Armisticio General y en la resolución de 11 de agosto de 1949 del Consejo de Seguridad, están dispuestos a considerar favorablemente las propuestas del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua de las Naciones Unidas acerca de las actividades de los observadores que tengan por objeto facilitar la observancia de los Acuerdos de Armisticio General.

Esta actitud que reconoce que, en cuanto a la cesación de hostilidades, las funciones esenciales del grupo de observadores, se basan en la resolución del Consejo de Seguridad de 11 de agosto de 1949, y que promete una colaboración plena con el organismo en su misión positiva y preventiva de facilitar la observancia de las obligaciones, debería dar a los observadores la libertad de acción y movimiento que, en mi opinión, se deduce de los términos de los Acuerdos de Armisticio General y de las decisiones del Consejo de Seguridad. Según mi parecer, contando con la buena voluntad de las partes, esta libertad bastará para que el Organismo de Vigilancia de la Tregua funcione eficazmente.

En casos particulares y en zonas determinadas harán falta arreglos concretos y detallados para complementar las disposiciones de orden general a que acabo de referirme. Se ha convenido con los gobiernos interesados en arreglos de esta índole, de cuyas disposiciones se hará una relación más adelante en el presente informe.

En su resolución de 4 de abril de 1956, el Consejo de Seguridad, refiriéndose a los arreglos especiales para disminuir la tirantez a lo largo de las líneas de demarcación, habló no sólo de la "libertad de movimiento" de los observadores a lo largo de las líneas de demarcación en la zona desmilitarizada y en las zonas defensivas sino, también, de "arreglos locales" y del "retiro de tropas" de las líneas de demarcación del Armisticio.

Un retiro de tropas que no sea resultado de la aplicación de estipulaciones explícitas de los Acuerdos de Armisticio, puede resultar muy útil en ciertos sectores de las líneas de demarcación y, desde este punto de vista, representar un tipo especial de arreglo local. Se ha convenido con los gobiernos interesados en que consideraría favorablemente las propuestas del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua de las Naciones Unidas para que se concierten arreglos locales, incluso sobre una separación efectiva de las fuerzas armadas, en los casos y circunstancias en que el Jefe de Estado Mayor considere necesarios dichos arreglos.

Se han examinado las bases para diversos tipos de arreglos locales previstos ya en propuestas previas del Jefe de Estado Mayor y en decisiones del Consejo de Seguridad. Además de la separación local de las fuerzas armadas de las partes en el terreno, abarcan las siguientes posibles medidas:

- a) Erección de obstáculos materiales;
- b) Colocación de señales en las líneas de demarcación y en las fronteras internacionales;
- c) Acuerdos entre los comandantes locales;
- d) Patrullas mixtas.

Los Gobiernos interesados han declarado que no tenían objeción alguna de principio a ninguna de dichas medidas; pero que reservaban su derecho a adoptar una decisión definitiva cuando el Jefe de Estado Mayor les presentara propuestas concretas en caso necesario.

### III. La Cesación de hostilidades

Según se deduce de los documentos ya distribuidos, los Gobiernos de Egipto e Israel dieron seguridades incondicionales de que observarían la cesación de hostilidades - de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, con la sola reserva del derecho de legítima defensa - en un momento en que estas seguridades permitieron que se dieran órdenes estrictas que sirvieron para aliviar la situación a lo largo de la línea de demarcación del Armisticio en la Zona de Gaza. Dichas órdenes, acerca de las cuales fué notificado el 18 de abril de 1956, no se limitaban a esa situación particular ni a ninguna zona en particular. No estaban subordinadas tampoco a la condición de que la otra parte observara alguna otra cláusula del Acuerdo de Armisticio, adoptara determinadas medidas basadas en los Acuerdos o respetara las resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad relacionadas con el Acuerdo.

En mis negociaciones con los Gobiernos partes en los Acuerdos de Armisticio General concertados entre Jordania e Israel, Líbano e Israel y Siria e Israel, expuse las razones, que figuran en el capítulo anterior de este informe, por las cuales debía considerarse por separado la cláusula sobre cesación de hostilidades y solicité de los gobiernos seguridades incondicionales, idénticas a las dadas por Egipto.

Al terminar las conversaciones que sostuve en Amman con el Gobierno de Jordania, el Sr. Samir Rifai, Primer Ministro de Jordania, accedió el 26 de abril de 1956, en nombre del Gobierno de su país, a dar la seguridad solicitada y manifestó su conformidad con otras varias cuestiones que yo había planteado, conformidad que debería ser confirmada después de que hubiese informado a las autoridades competentes. Dicha confirmación me fué comunicada por carta de 29 de abril. La carta del Sr. Rifai y mi respuesta a la misma figuran como anexo a este informe (Anexo I).

El 27 de abril de 1956, al concluir mis conversaciones en Beirut, el Sr. Lahoud, Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano, me dió verbalmente, en nombre del Gobierno de su país, la seguridad solicitada, que habrían de

serme confirmada oficialmente por carta. En carta de fecha 1.º de mayo el Gobierno del Líbano me transmitió una declaración oficial que figura como anexo a este informe, junto con una carta de envío y otra que contiene observaciones generales. En la declaración se da la seguridad incondicional solicitada, con la reserva del derecho de legítima defensa que se hace en todas las seguridades recibidas. Dicha declaración figura como anexo a este informe (Anexo II) junto con las otras dos cartas mencionadas y mi respuesta.

Por último, el 2 de mayo, en una reunión celebrada en Damasco con representantes del Gobierno de Siria y presidida por el Sr. Ghazzi, Primer Ministro de Siria, recibí del Gobierno de ese país la seguridad solicitada junto con una carta de envío en la que se indica el marco dentro del cual se adoptaba esa decisión. La declaración, la carta de envío y mi respuesta figuran como anexo a este informe (Anexo III).

En cartas de 26 de abril de 1956 recibí del Gobierno de Israel las seguridades solicitadas respecto a la cesación de hostilidades en relación con los Acuerdos de Armisticio concertados entre Israel, por una parte y Jordania, Líbano y Siria, por la otra. Dichas seguridades fueron reiteradas en una carta de 3 de mayo de 1956, después de recibidas las respuestas de los tres últimos países mencionados. Esta carta y mi respuesta figuran como anexo al informe (Anexo IV).

En mis negociaciones con los gobiernos precisé que el hecho de dar una seguridad incondicional no podía estar sujeto a ninguna condición, so pena de contradecir la declaración misma. Como jurídicamente la declaración es el documento decisivo, no puede establecerse ni reconocerse condiciones para la observancia de la seguridad que no estén previstas en el texto de tal seguridad.

Todas las seguridades que los diversos Estados Miembros interesados me han dado en mi carácter de representante del Consejo de Seguridad han sido dadas dentro del marco general de la Carta. Desde luego, he considerado como supuesto fundamental que no requería ninguna confirmación explícita que las negociaciones se basaban en el cumplimiento de las disposiciones de la Carta. La reserva relativa al derecho de legítima defensa, que figura en todas las seguridades dadas,

constituya una relación inmediata entre las seguridades y la Carta. Esta reserva es la única restricción al carácter incondicional de las seguridades dadas en las declaraciones y, en consecuencia, el único vínculo a través del cual puede el cumplimiento de diversos Artículos de la Carta constituir una condición de la validez de las seguridades relativas a la cesación de hostilidades. En otros términos, toda parte que haya dado la seguridad incondicional de observar la cláusula de la cesación de hostilidades, con la sola reserva del derecho de legítima defensa reconocido en la Carta, solamente puede acogerse a esta reserva, en los casos de inobservancia por la otra parte de las obligaciones, que le impone la Carta o el Acuerdo de Armisticio, sólo en caso de que esa inobservancia justificara el ejercicio del derecho de legítima defensa reconocido en el Artículo 51 de la Carta. Sólo el Consejo de Seguridad puede decidir si está justificado o no el ejercicio de ese derecho. El Consejo de Seguridad es, pues, el único que tiene competencia para pronunciarse, de conformidad con las normas establecidas, sobre la reserva relativa al derecho de legítima defensa que acompaña a las seguridades dadas por los diversos gobiernos respecto de la cesación de hostilidades y sobre la significación que esa reserva puede dar al cumplimiento de la Carta, de otras cláusulas del Acuerdo de Armisticio o de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

A este respecto, se ha planteado la cuestión de saber qué sucedería en caso de divergencias de opinión entre las partes acerca de la interpretación o la validez de las obligaciones jurídicas establecidas en la Carta, en el Acuerdo de Armisticio y en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. No tengo por qué ocuparme de esta cuestión en lo que respecta a la Carta. Considero que al dar la seguridad de que se respetaran las diversas cláusulas del Acuerdo de Armisticio se da también la seguridad de que se respetará la interpretación autorizada que pueda darse a las cláusulas del Acuerdo de Armisticio de conformidad con el derecho internacional, la Carta o las disposiciones de los Acuerdos. Finalmente, he sostenido que, en caso de duda, el Consejo de Seguridad es el único que puede interpretar sus propias resoluciones.

Las comunicaciones canjeadas acerca de la cesación de hostilidades y las observaciones que aquí se formulan deberían aclarar plenamente la situación jurídica nacida de la petición que hice a todos los gobiernos interesados a fin de que me dieran seguridades incondicionales de que respetarían la cesación de hostilidades con la sola reserva del derecho de legítima defensa.

En el informe preliminar que fué distribuido a los miembros del Consejo de Seguridad el 2 de mayo de 1956 (S/3594) expuse en términos generales el carácter jurídico de la cesación de hostilidades que he tratado de conseguir. Sólo me resta exponer mi parecer acerca de la situación en la cual, en substancia, nos encontramos actualmente. Al hacerlo no intentaré efectuar ninguna evaluación. Para ello habría que tener en cuenta no solamente el efecto de la cesación de hostilidades en la actual evolución de la situación, sino también su importancia como nuevo elemento firme del sistema que debe regular esta evolución. Esta significación de la cesación de hostilidades, que se manifiesta en la esfera de los principios y del derecho, no puede juzgarse exclusivamente, ni siquiera principalmente, basándose en su influencia inmediata sobre la situación en el terreno.

He tenido que aceptar las reservas relativas al derecho de legítima defensa que, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, es un "derecho inmanente". Pero esa reserva es necesariamente de carácter indeterminado. Como ya se ha señalado, su alcance en una situación concreta sólo puede ser determinado, de acuerdo con las disposiciones de la Carta, por el Consejo de Seguridad.

Según mi parecer, el límite que la reserva relativa al derecho de legítima defensa impone a los efectos de las seguridades sobre cesación de hostilidades debería entenderse de modo que no pusiera en conflicto dicha reserva con el fondo de las seguridades mismas. En mi respuesta a los Gobiernos sostuve, pues, que la reserva no podía menoscabar las obligaciones asumidas en virtud del párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel o del párrafo 2 del artículo III de los otros Acuerdos de Armisticio.

Esta reserva plantea también otras cuestiones a las que es difícil dar respuesta en casos hipotéticos. Sin embargo, según mi interpretación es evidente que la reserva relativa a la legítima defensa no permite los actos de represalias, condenados reiteradamente por el Consejo de Seguridad.

Más importante que las imprecisiones de carácter jurídico es la relación de dependencia entre los arreglos para la cesación de hostilidades y la situación general. Pueden producirse situaciones de tirantez que pongan a prueba esas disposiciones y ante las cuales las obligaciones jurídicas que acaban de reafirmarse resulten demasiado débiles. Lo que importa, ante todo, es la atmósfera general en que ha de observarse la cesación de hostilidades. Estando muy difundido entre las poblaciones el temor de un ataque, hasta los acontecimientos que carecen de toda significación política pueden motivar interpretaciones o provocar reacciones que impidan la aplicación de las garantías establecidas. No es necesario puntualizar cuáles son los actos y acontecimientos que podrían provocar un efecto semejante; los sucesos ya ocurridos en la región muestran claramente cuáles pueden ser. Todo cuanto pueda dar a una de las partes la impresión de que está expuesta a riesgos aún mayores, puede representar una amenaza para la cesación de hostilidades y todo incidente aislado, cualesquiera sean las circunstancias, puede, en una situación que todavía dista mucho de ser estable, tener el mismo efecto.

En el capítulo siguiente examino el problema de los casos de cruce de la línea de demarcación y de los actos de violencia que se producen con ese motivo. Me limitaré a señalar aquí el riesgo que aquello representa, así como la circunstancia bien conocida de que en algunas partes de las líneas de demarcación la situación actual es tal que pueden ocurrir incidentes aunque se adopten medidas activas para impedirlos. Por esta razón, los Gobiernos interesados deben hacer cuanto esté a su alcance para dominar la situación, de suerte que se reduzca al mínimo o se elimine el riesgo de nuevos incidentes. Pero, además, tanto los gobiernos como el público y la opinión mundial deben abstenerse de dar a los incidentes una interpretación que quebrante, sin justificación, la confianza en la cesación de hostilidades o redunde en descrédito de la buena voluntad de la otra parte.

#### IV. La cuestión de la observancia de los Acuerdos en general

Ya he señalado que las conversaciones con los Gobiernos interesados se desarrollaron, sin excepción, partiendo del acuerdo preliminar de que el objeto de ellas era explorar la posibilidad de volver a poner plenamente en vigor los Acuerdos de Armisticio. He recibido de todos los Gobiernos seguridades de su voluntad de observar íntegramente todas las cláusulas de los Acuerdos de Armisticio, en condiciones de reciprocidad, pero reconociendo el carácter independiente de la cláusula de cesación de hostilidades.

Se ha precisado que las seguridades especiales dadas acerca de la observancia del respeto de las cláusulas de cesación de hostilidades no menoscaba en modo alguno la obligación de respetar las demás cláusulas de los Acuerdos de Armisticio. Este hecho evidente tiene particular significación cuando se trata de ciertas cláusulas que no figuran en todos, pero sí en algunos Acuerdos de Armisticio, que amplían la aplicación de las cláusulas de cesación de hostilidades a ciertos casos que guardan alguna relación con dichas cláusulas, pero que no están explícitamente previstas en ellas.

La cuestión de la seguridad general acerca de la voluntad de observar plenamente los acuerdos de armisticio fué tratada concretamente en las negociaciones con los Gobiernos de Israel y Egipto, los cuales hicieron constar que estaban dispuestos a observar no sólo el párrafo 2 del artículo II, sino también el Acuerdo de Armisticio en su integridad, considerándolo como un todo, con excepción del párrafo 2 del artículo II.

Al declarar que consideraba el Acuerdo de Armisticio en su integridad como un todo, con excepción del párrafo 2 del artículo II, el Gobierno de Israel manifestó que, a menos que se observara el artículo I del Acuerdo, no podría considerar que se observaba el Acuerdo de Armisticio ni que se respetaba el principio de la reciprocidad.

Bien que considerando ambos que el Acuerdo de Armisticio, en el sentido señalado, constituye un todo y que las seguridades generales respecto a su observancia se refieren a la totalidad de dicho Acuerdo, los Gobiernos de Israel

y Egipto me han dado seguridades expresas acerca de dos puntos del Acuerdo de Armisticio concertado entre los dos países. Entiendo que al hacerlo no ha sido su propósito dar a estos puntos un carácter independiente, similar o idéntico al que se ha reconocido a la cláusula relativa a la cesación de hostilidades. El objeto ha sido reforzar, respecto de puntos de suma importancia, las seguridades dadas acerca de la observancia del Acuerdo en general.

El primer punto se refiere a los casos de cruce de la línea de demarcación y a los actos de violencia que resulten de ellos. El segundo punto se refiere a la situación de permanente inobservancia del Acuerdo en que se encuentran ambas partes en la llamada zona de El Auja y en las zonas defensivas cuyo régimen se prevé en los artículos VII y VIII del Acuerdo de Armisticio. Volveré a ocuparme de este segundo punto en el próximo capítulo, pero quisiera ahora referirme al primero.

La manera en que se ha ido aplicando la cláusula relativa a la cesación de hostilidades ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas positivas para impedir todo cruce de la línea de demarcación y los actos de violencia que se produzcan con ese motivo. Aunque el cruce de la línea no está mencionado en el párrafo 2 del artículo II, queda prohibido como consecuencia del párrafo 4 del artículo V, que dice lo siguiente:

"Las órdenes y reglamentos de las fuerzas armadas de las partes, que prohíben a los civiles franquear las líneas de combate o penetrar en la zona situada entre estas líneas, permanecerán en vigor después de la firma del presente Acuerdo en lo referente a la línea de demarcación del Armisticio definida en el artículo VI."

Tal vez haya incertidumbre en cuanto a los límites exactos de aplicación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 4 del artículo V. Esta incertidumbre constituye una debilidad, en el sentido de que podría aducirse que los casos a que me refiero no están siempre previstos en forma inequívoca en las cláusulas del Acuerdo de Armisticio, o, más concretamente, en el párrafo 2 del artículo II. Sin entrar en los problemas jurídicos que la cuestión entraña, he creído que lo fundamental en estas condiciones era obtener seguridades respecto de ciertas medidas esenciales en apoyo de la cesación de hostilidades.

He considerado, pues, que debía solicitarse a las partes la adopción de medidas positivas para prevenir incidentes que, si bien pueden no considerarse como

violaciones del párrafo 2 del artículo II, deben, con todo, considerarse como contrarios al espíritu de las seguridades relativas a la cesación de hostilidades, si el Gobierno interesado no ha adoptado las medidas positivas adecuadas para evitarlos.

En respuesta a mis peticiones, he recibido de los Gobiernos de Egipto e Israel seguridades en este sentido. Considero que la actitud de los dos Gobiernos, tal como ha quedado precisada por medio de estas seguridades dadas, servirá de base para procurar el apoyo indispensable a la cesación de hostilidades al impedir, en la medida de lo posible, que se produzcan en la línea de demarcación incidentes que puedan ponerla en peligro.

En mi opinión, las seguridades a que acabo de referirme extenderían en caso necesario las obligaciones morales contraídas en virtud de las seguridades relativas a la cesación de hostilidades más allá del alcance jurídico del párrafo 2 del artículo II, en el sentido de que estas seguridades implican un reconocimiento de la obligación de adoptar medidas positivas para impedir todos los cruces de la línea de demarcación, así como los actos de violencia en conexión con ellos, sea cual fuese la interpretación que se dé a las disposiciones explícitas del párrafo 2 del artículo II.

El problema al cual, en el caso del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel, he tratado de encontrar solución en la forma que acabo de señalar, puede considerarse previsto en los otros Acuerdos de Armisticio por el párrafo 3 del artículo III. En el curso de las conversaciones que sostuve en Amman, concedimos especial atención a la aplicación de este párrafo. El Gobierno de Jordania me dió seguridades de su intención de aplicar medidas positivas para impedir todos los cruces de la línea de demarcación y los actos de violencia en conexión con los mismos.

Se ha estudiado cuidadosamente la ordenación cronológica de las diversas medidas para lograr la plena observancia de los Acuerdos de Armisticio, y se han examinado con los Gobiernos las cuestiones principales que se plantean. Este problema no puede resolverse mediante acuerdos explícitos entre dos partes porque es esencialmente una cuestión de medidas unilaterales coordinadas, inspiradas por una mayor confianza en la posibilidad de una evolución pacífica, cada una de las cuales sería provocada por medidas unilaterales similares de la otra parte y provocaría tal vez medidas análogas. En estas condiciones, me es imposible anotar aquí ningún resultado concreto de las conversaciones a que he hecho referencia. Una vez que se haya

demostrado la efectividad de la cesación de hostilidades, y habiendo quedado precisada la posición de todas las partes, debería quedar abierto el camino para llegar a la plena aplicación de los Acuerdos mediante medidas unilaterales que guarden relación entre sí.

Tal vez se estime que en este informe debería hacer una recapitulación de las diversas infracciones temporales de distintas cláusulas de los Acuerdos de Armisticio, así como de los casos permanentes de inobservancia. Me abstengo de hacerla, aunque nos hemos ocupado detenidamente en esta cuestión. En primer lugar, la mayor parte de los casos de infracción temporal se presentan ahora con una nueva perspectiva en virtud de las seguridades relativas a la cesación de hostilidades y de los arreglos relacionados con ellas; los principales casos de inobservancia permanente, real o supuesta, se señalan a la atención del Consejo de Seguridad en las partes V y VII de este informe. Otra razón que me mueve a no hacer un resumen de la situación que existía en el momento en que el Consejo de Seguridad aprobó su resolución de 4 de abril de 1956, ni de las infracciones posteriores, es que sólo podría hacerlo en forma muy limitada a fin de no suscitar cuestiones que son de la competencia de otros órganos de las Naciones Unidas o de órganos creados por los Acuerdos de Armisticio. Por último, considero que éste no es el momento de hacer recapitulación de las faltas pasadas, sino de contemplar el porvenir de modo constructivo desde la posición ventajosa que hemos alcanzado.

En la carta que dirigí el 2 de mayo al Presidente del Consejo señalaba que había examinado las cuestiones de procedimiento que suscita el estudio de las posibilidades de mantener la plena observancia de los Acuerdos de Armisticio.

No existe un mecanismo que funcione satisfactoriamente en todos los casos para resolver los desacuerdos relativos a la interpretación o la ejecución de las obligaciones contraídas por las partes en virtud de los Acuerdos. Es evidente que la seguridad de respetar los Acuerdos de Armisticio tiene muy pocos efectos prácticos sobre la situación en la medida en que cada una de las partes puede reservarse el derecho de dar a sus obligaciones su propia interpretación, la cual puede ser distinta de la que, con entera buena fe, sustente la otra parte.

Otro punto débil es que en los Acuerdos de Armisticio no se ha fijado ningún procedimiento para la solución de los conflictos que corresponden a las cláusulas generales. Por ejemplo, el artículo primero de los diversos Acuerdos establece el

derecho de cada una de las partes a la seguridad y a vivir libre del temor de ataques. Las partes han reclamado en muchas ocasiones alegando que determinados actos de la otra parte eran contrarios a esta disposición. Si las partes mantuviesen relaciones diplomáticas, estas reclamaciones se tramitarían indudablemente por las vías diplomáticas normales y de ese modo podrían ser resueltas en gran parte. Para los casos de esa naturaleza que una de las partes pueda no querer plantear ante el Consejo de Seguridad, no existe actualmente tal posibilidad de solución dentro del marco del régimen de armisticio tal como se aplica.

He señalado a la atención de las partes estos problemas, expresando mi convicción de que mientras no se puedan poner en práctica más plenamente los procedimientos previstos en los Acuerdos de Armisticio - y tal vez aun cuando ello ya se haya conseguido - sería conveniente considerar la posibilidad de elaborar disposiciones de procedimiento que permitieran resolver las dificultades. No me pareció oportuno formular propuestas ni, en realidad, estaba en condiciones de formularlas. Me limité a señalar que, a mi juicio, sea cual fuese la solución que pueda considerarse, conviene evitar las innovaciones en materia de organizaciones y trabajar dentro de la estructura de las Naciones Unidas. Los Gobiernos, si bien tomaron nota de mis observaciones acerca de las aludidas fallas del procedimiento, no llevaron más adelante el examen de la cuestión.

V. Observancia de los artículos VII y VIII del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel

En los párrafos 1 y 2 del artículo VIII del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel se establece una zona desmilitarizada en torno de El Auja y se prohíbe la presencia en ella de fuerzas armadas de cualquiera de las partes. Israel ha mantenido elementos de sus fuerzas armadas en la zona desmilitarizada desde principios de noviembre de 1955, y esos elementos son actualmente del orden de tres compañías de infantería. Las tres propuestas formuladas por el Secretario General en una carta de fecha 3 de noviembre de 1955, que entre otras cosas preveía el retiro de dichas fuerzas, fueron aceptadas en principio por el Gobierno de Israel, el cual, sin embargo, no las puso en práctica por considerar que la seguridad nacional del país se vería en peligro en caso de hacerlo mientras Egipto continuara ocupando posiciones defensivas en la zona comprendida entre la línea El Qouseima-Abou-Aoueigila y la zona desmilitarizada, en violación del párrafo 3 del

artículo VIII, y tuviera además armas prohibidas y un número excesivo de tropas en la zona defensiva del frente occidental establecida por el artículo VII.

Egipto se ha negado a permitir la investigación por la Comisión Mixta de Armisticio de las reclamaciones israelíes acerca de las violaciones alegadas y cabe presumir, por consiguiente, que dichas violaciones existen efectivamente. A su vez, Egipto ha reclamado en diferentes oportunidades alegando violaciones del artículo VII por parte de Israel, particularmente en lo que se refiere a la presencia de vehículos blindados y morteros pesados en la zona defensiva, lo cual está prohibido.

El establecimiento por el Gobierno de Israel de un kibbutz en la zona desmilitarizada en septiembre de 1953 motivó que el Gobierno de Egipto presentara una reclamación al Consejo de Seguridad el 6 de octubre del mismo año en la que se alegaba que ese hecho constituía una violación por parte de Israel del párrafo 1 del artículo IV y del artículo VIII del Acuerdo de Armisticio General. El 3 de febrero de 1954, a petición de Egipto, el Consejo de Seguridad incluyó esta reclamación en su orden del día, pero nunca ha llegado a ser discutida.

La situación es, pues, la siguiente: ambas partes infringen, o es de presumir que infringen, en mayor o menor medida, los artículos VII y VIII.

Ambas partes me han dado seguridades expresas en las que indican que están dispuestas a observar plenamente los artículos VII y VIII, dentro del marco de un retorno completo al estado de cosas previsto por las disposiciones del Acuerdo de Armisticio. El Jefe de Estado Mayor ha preparado un plan para restablecer la observancia de estos dos artículos. El plan, que como tal no ha suscitado ninguna objeción por parte de los Gobiernos, figura como anexo a este informe (anexo V).

Me ha parecido que debía dar especial prioridad a la aplicación de estos artículos tanto por su importancia inmediata como por tener la convicción de que el retorno a la situación prevista en ellos contribuiría decisivamente a aminorar el temor de un ataque que abrigan actualmente ambas partes. Señalo, sin embargo, la opinión de que dicha aplicación ha de guardar relación con otras medidas encaminadas a la realización de los objetivos del Acuerdo de Armisticio.

## VI. Arreglos locales

### I

Los principios y decisiones fundamentales que rigen la libertad de movimiento de los observadores y la condición legal del Organismo de Vigilancia de la Tregua bajo la dirección del Jefe de Estado Mayor, han sido expuestos en otra parte de este informe. Tras un detenido estudio de las medidas de orden práctico que sería menester adoptar ahora para observar y facilitar el respeto de las disposiciones más importantes de los Acuerdos de Armisticio General, el Jefe de Estado Mayor ha presentado una serie de propuestas que se describen a continuación. Tales propuestas no tienen un gran alcance, pero a juicio del Jefe de Estado Mayor son adecuadas si se cumplen íntegramente, y el citado Jefe de Estado Mayor no tiene por el momento otras propuestas que formular. Después de haber estudiado durante mi visita a la región los problemas que allí se plantean, en la opinión del Jefe de Estado Mayor.

Estas propuestas del Jefe de Estado Mayor han sido aceptadas, en su mayor parte, por los gobiernos interesados. Como ya se ha indicado, ellos comprenden la aplicación del principio de libertad de movimiento de los observadores, y arreglos locales como son los acuerdos entre los comandantes locales, la separación de las fuerzas y la colocación de señales en la línea de demarcación, medidas todas ellas que han sido aprobadas en principio por el Consejo de Seguridad en las resoluciones pertinentes. Estas medidas proporcionan medios prácticos de garantizar y reforzar, en determinados casos, la aplicación de las disposiciones fundamentales del Acuerdo de Armisticio General y en particular de las cláusulas relativas a la cesación de hostilidades. Las presentes propuestas del Jefe de Estado Mayor revisten una importancia inmediata, principalmente en tres zonas, a saber, a lo largo de la línea de demarcación en la zona de Gaza, en la zona desmilitarizada de El Auja y en las zonas defensivas del frente occidental, y en el lago Tiberíades.

#### La línea de demarcación en la zona de Gaza

Con el fin de observar y facilitar el respeto de las garantías relativas a la cesación de hostilidades a lo largo de la línea de demarcación de Gaza, los Gobiernos de Egipto e Israel han aceptado las medidas propuestas por el Jefe de

Estado Mayor, consistentes en establecer, a cada lado de la línea de demarcación, un número igual de puestos fijos de observadores de las Naciones Unidas. Las actividades que desarrollarán los observadores militares de las Naciones Unidas en virtud de estas medidas, vienen, naturalmente, a sumarse a las que establecen ya los Acuerdos de Armisticio General.

Al aceptar este arreglo, el Gobierno de Israel le ha señalado un plazo de vigencia de seis meses (hasta el 31 de octubre de 1956). Queda entendido, sin embargo, que el Gobierno de Israel examinará las propuestas que el Jefe de Estado Mayor pueda hacerle para mantener en vigor este arreglo después del 31 de octubre si, a juicio de éste, la situación en ese momento así lo exigiera. Por su parte, el Gobierno de Egipto no señaló ningún plazo al dar su adhesión al arreglo.

El arreglo concertado en los términos que se indican a continuación, habrá de ser aprobado en debida forma por la Comisión Mixta de Armisticio, con el fin de atender la petición del Gobierno de Israel de que el arreglo se ajuste al procedimiento establecido en el Acuerdo de Armisticio General.

Los términos del arreglo son los siguientes:

- a) El número y emplazamiento de los puestos de observación situados en el lado egipcio de la línea de demarcación se determinarán de acuerdo con Egipto, y el de los situados en el lado israelí, de acuerdo con Israel. En cada lado se establecerá un número igual de puestos de observación. El propósito del Jefe de Estado Mayor es que se establezcan seis puestos en cada lado de la línea de demarcación.
- b) Los observadores de las Naciones Unidas tendrán libre acceso a esas posiciones en cualquier momento.
- c) Si la parte interesada lo desea, los observadores serán acompañados a lo largo de su trayecto y durante su permanencia en los puestos de observación por un oficial de la parte en cuyo lado de la línea de demarcación esté situado el puesto de observación.
- d) Antes de dirigirse a cualquiera de los puestos de observación, el observador de las Naciones Unidas lo notificará al representante principal de Israel (o de Egipto) o a su suplente, para que adopte las disposiciones necesarias a fin de que las fuerzas de esa parte le permitan el acceso a los puestos.

e) Los informes de los observadores de las Naciones Unidas destacados en los puestos de observación versarán sobre las violaciones del párrafo 2 del artículo II y serán dirigidos a la Comisión Mixta de Armisticio, la cual los utilizará al examinar las reclamaciones.

f) Las partes determinarán la ruta que deberán seguir los observadores de las Naciones Unidas para dirigirse a sus puestos de observación.

g) El Organismo de Vigilancia de la Tregua podrá, en caso de necesidad y previa la adopción de las disposiciones necesarias con los representantes principales ante la Comisión Mixta de Armisticio, enviar patrullas a lo largo de la línea de demarcación entre los puestos de observación. Se aplicarán a dichas patrullas las disposiciones de los párrafos c), d), e) y f) supra.

En cuanto a las propuestas de arreglos locales en la zona de Gaza o fuera de ésta, mencionadas en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución del Consejo de Seguridad de 4 de abril de 1956, su situación actual y la actitud de las partes con respecto a tales propuestas son las siguientes:

a) Separación de las fuerzas armadas de las partes en el terreno

Egipto ha aceptado sin reservas la propuesta de que las partes retiren sus fuerzas armadas, especialmente las patrullas, sus puestos de observación y posiciones defensivas, a una distancia de la línea de demarcación suficiente para eliminar o reducir considerablemente las posibilidades de provocación que podrían inducir a elementos indisciplinados a abrir el fuego, dando lugar así a graves violaciones del párrafo 2 del artículo II. Entiendo que las intenciones de Israel al respecto son las de que se abstendrá de enviar patrullas hasta la línea de demarcación, salvo cuando sea indispensable hacerlo para proteger las faenas agrícolas de los colonos israelíes o para impedir las incursiones de personas procedentes del territorio controlado por Egipto. Si cuenta con el apoyo de un organismo eficaz de observación, la fórmula adoptada por Israel puede resultar adecuada, aunque signifique menos que las estrictas medidas propuestas por el Jefe de Estado Mayor y aprobadas por el Consejo de Seguridad y por mí. Si la fórmula adoptada ahora no responde a las necesidades de la situación, será preciso que yo suscite otra vez la cuestión, para proceder a un nuevo examen de la misma.

b) Errección de un obstáculo material a lo largo de la línea de demarcación

Israel está dispuesto a estudiar una propuesta para que el Organismo de Vigilancia de la Tregua levante un obstáculo material a lo largo de la línea de demarcación, en caso de que el Jefe de Estado Mayor presente tal propuesta. Egipto acepta que se levanten obstáculos a lo largo de determinadas secciones de la línea de demarcación, a reserva de examinar la cuestión con el Jefe de Estado Mayor. En las circunstancias presentes y hasta tanto que la situación haya permanecido estable durante un período razonable, el Jefe de Estado Mayor no tiene el propósito de presentar propuestas concretas al respecto.

c) Colocación de señales en la línea de demarcación

Ambas partes han aceptado que el Organismo de Vigilancia de la Tregua coloque señales bien visibles a lo largo de la línea de demarcación que circunda la faja de Gaza. El Jefe de Estado Mayor desea comenzar esta labor a la mayor brevedad posible.

d) Acuerdo entre los comandantes locales

Desde agosto de 1955 hállanse paralizadas las negociaciones para lograr un arreglo que comprenda un acuerdo entre los comandantes locales con el fin de mantener la seguridad a lo largo de la línea de demarcación de la faja de Gaza. Al cabo de un período de tranquilidad que tenga suficiente duración, el Jefe de Estado Mayor se propone pedir a las partes que reanuden estas negociaciones.

e) Patrullas mixtas

En la actualidad no parece oportuno organizar patrullas mixtas y es poco probable que una u otra de las partes las acepte. Además, la propuesta de patrullas mixtas queda en realidad superada por el acuerdo sobre la separación de las fuerzas armadas de las partes y por el acuerdo que autoriza a los observadores militares de las Naciones Unidas a patrullar a lo largo de la línea de demarcación en compañía de un oficial de la parte interesada.

La zona desmilitarizada de El Auja y las zonas defensivas del frente occidental

Las partes examinaron las propuestas relativas a la libertad de movimiento de los observadores militares de las Naciones Unidas encargadas de certificar que las

disposiciones del artículo VII del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel son respetadas por las partes. No se formularon objeciones a esas propuestas, las cuales se llevarán a la práctica tan pronto como ambas partes adopten las medidas recíprocas para dar cumplimiento a los artículos VII y VIII.

#### Lago Tiberíades

Con el fin de facilitar la observancia de las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General y de los arreglos especiales relativos a la ribera oriental del lago Tiberíades formularonse propuestas tanto a Siria como a Israel para instalar puestos de observación fijos ocupados por observadores militares de las Naciones Unidas en la ribera del este y nordeste del lago. Se trataría, poco más o menos, de instalar dos puestos de esa clase en el territorio controlado por Siria y uno en el territorio controlado por Israel. Además, los observadores tendrían el derecho, utilizando para ello una embarcación especial de las Naciones Unidas, de dirigirse a esos puestos y a cualquier punto en que hubiera dificultades que exigieran su intervención.

Siria aceptó estas propuestas y, con respecto a la navegación por el lago de una embarcación de las Naciones Unidas, expresó la opinión de que los observadores militares de las Naciones Unidas deberían gozar de una completa libertad de movimientos en el lago, pues la mayor parte de éste se halla situada en la zona defensiva a que se refieren el párrafo 6 del artículo V y el Anexo III del Acuerdo de Armisticio General.

Israel no acepta la navegación de una embarcación de observación militar de las Naciones Unidas en el lago Tiberíades, ni el establecimiento de un puesto de observación militar en el territorio de Israel, pues considera que tales medidas son superfluas y menoscaban los derechos que reivindica sobre toda la superficie del lago y sobre el territorio que se extiende al norte del mismo y, al este, hasta la antigua frontera sirio-palestina. Israel estaría dispuesto, sin embargo, a examinar, una vez transcurrido el plazo de un mes, una propuesta del Jefe de Estado Mayor para establecer un puesto de observación militar de las Naciones Unidas, si el citado Jefe de Estado Mayor lo considera entonces conveniente.

He declarado que estimaba necesario mantener la propuesta de la embarcación de policía así como la de un puesto de observación en el territorio de Israel. De no adoptarse tales medidas, me parece difícil considerar que las medidas relativas a las patrullas que se mencionan a continuación, en el párrafo d) ofrecerían garantías suficientes.

Se recordará que, en su resolución de 19 de enero de 1956, el Consejo de Seguridad aprobó cinco propuestas que el Jefe de Estado Mayor había hecho respecto del lago Tiberíades. La situación en que se hallan actualmente estas propuestas es la siguiente:

- a) La petición formulada a las partes de abstenerse de ejecutar actos de hostilidad en contravención del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Siria, queda atendida en las seguridades relativas a la cesación de hostilidades, a que me he referido anteriormente en este informe.
- b) Las autoridades de Siria han convenido en prohibir a los habitantes de Siria que pesquen en el lago hasta que se resuelva la cuestión de los permisos de pesca. Los israelíes han convenido en conceder permisos de pesca a los habitantes de las aldeas situadas en Siria y en la zona desmilitarizada contigua al lago. Como los israelíes sostienen que son ellos únicamente quienes pueden expedir los permisos para pescar en el lago, las solicitudes a este efecto deben dirigirse, por mediación del representante de Siria en la Comisión Mixta de Armisticio, al representante de Israel. Por su parte, el Gobierno de Siria estima que los permisos debe expedirlos el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio.
- c) Las autoridades israelíes han convenido en no poner trabas a los habitantes de Siria que abrevan su ganado en el lago Tiberíades o extraen agua del mismo, siempre que el agua se utilice sólo para las necesidades domésticas. Las autoridades sirias han convenido en no poner trabas a los israelíes que pescan en el lago Tiberíades.
- d) Israel ha convenido en adoptar la norma de mantener sus embarcaciones de policía a alguna distancia de la ribera oriental del lago, salvo que sea indispensable acercarse a ella por "razones de seguridad". A mi entender,

esta expresión se refiere únicamente a las medidas encaminadas a mantener el orden y a proteger a los pescadores israelíes. En cuanto a mi opinión acerca de la política que Israel ha declarado seguir en lo concerniente a las patrullas en el lago Tiberíades, me remito a mis observaciones sobre el problema similar que se plantea en la zona de Gaza.

## II

En las demás zonas, el Jefe de Estado Mayor no propone, por el momento, que se sugiera a las partes que conciertan arreglos especiales como los relativos a la zona de Gaza y a la del lago Tiberíades, con excepción de un acuerdo entre los comandantes locales, que debería negociarse entre el Reino Hachemita de Jordania e Israel. Las negociaciones para concertar semejantes acuerdos entre los comandantes locales a lo largo de la línea de demarcación entre Jordania e Israel hallábanse bastante avanzadas en el otoño de 1955. Sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo debido a la divergencia de opiniones sobre una cláusula que especificaba que, si cualquiera de las partes lo deseaba, un observador militar de las Naciones Unidas asistiría a las reuniones de los comandantes locales y los regionales de las dos partes. Pero, las dos partes interesadas han indicado ahora que están dispuestas a aceptar una cláusula redactada en ese sentido. Por consiguiente, el Jefe de Estado Mayor se propone invitar a las partes a reanudar próximamente las negociaciones.

## III

Además de los arreglos especiales concernientes al establecimiento de puestos de observación fijos y a la libertad de movimientos de los observadores militares de las Naciones Unidas, a que se hizo antes referencia al hablar de las zonas de El Auja, Gaza y el lago Tiberíades, se propuso a los cinco Estados interesados que, para hacer efectivo su reconocimiento de la autoridad y funciones del Jefe de Estado Mayor y de los observadores militares, dieran seguridades expresas de que reconocerían sin reserva el principio de la libertad de movimiento en las regiones correspondientes. Egipto, Jordania, Siria y el Líbano dieron tales seguridades. La posición del Gobierno de Israel es la siguiente: continuará concediendo a los observadores de las Naciones Unidas, en el territorio de Israel, una

libertad de movimiento igual a la que ordinariamente gozan en el país todos los residentes o visitantes, así como la libertad de movimientos que sea necesaria en lo concerniente a determinados puestos y patrullas alrededor de la región de Gaza, de que se ha tratado anteriormente.

### VII. Cuestiones especiales

En las cartas dirigidas al Secretario General el 13 y 14 de abril de 1956, y cuyo texto se comunicó al Consejo de Seguridad en el documento S/3587, de fecha 16 de abril de 1956, el Gobierno de Israel suscitaba la cuestión de las restricciones impuestas por Egipto al paso de barcos de Israel por el Canal de Suez, sobre la cual se pronunció el Consejo de Seguridad en su resolución de 1.º de septiembre de 1951 (S/2322). En el curso de las conversaciones mantenidas, el Gobierno de Israel precisó las opiniones expuestas en las cartas y señaló asimismo a mi atención la intervención egipcia en el Estrecho de Tiran.

He sostenido que la cuestión de la navegación en el canal de Suez, sobre la cual se pronunció el Consejo de Seguridad, es cuestión aparte de la observancia del Acuerdo de Armisticio según el concepto de mi mandato. Por tal razón, no he discutido, dentro del marco de mi mandato, esa cuestión con el Gobierno de Egipto. Por idéntica razón, me ha parecido que, en el presente informe, no debía formular juicio sobre los argumentos jurídicos expuestos por Israel para sustentar la opinión de que el bloqueo representa un caso de inobservancia constante del artículo I del Acuerdo de Armisticio.

El mandato que se me confió, como lo demuestra además la selección de las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad que se citan en la resolución de 4 de abril de 1956, se refiere directamente al estado de tirantez a lo largo de las líneas de demarcación del armisticio y al estado de observancia o inobservancia del Acuerdo de Armisticio como causa de dicha tirantez. Si se proyecta la mirada más allá de los problemas inmediatos que, según interpretó la resolución de 4 de abril de 1956, preocupaban al Consejo de Seguridad, es evidente que la cuestión planteada por el Gobierno de Israel debería examinarse habida cuenta de la opinión expresada por el Consejo en su resolución de 1.º de septiembre de 1951, o sea, que el bloqueo es incompatible con el régimen de armisticio, pues este régimen pone término a un estado de cosas en que Egipto podía prevalerse de los derechos de beligerante.

En las cartas en que los Gobiernos de Jordania y el Líbano transmitieron sus seguridades relativas a la cesación de hostilidades, señalaron a mi atención el proyecto de Israel de desviar las aguas del río Jordán, proyecto que el Consejo ha discutido repetidamente en pasadas ocasiones.

Para pronunciarse, desde el punto de vista jurídico, sobre la cuestión suscitada por los Gobiernos de Jordania y el Líbano, hay que tener en cuenta la situación de la zona desmilitarizada según la establece el artículo V del Acuerdo de Armisticio entre Siria e Israel, las consecuencias del proyecto de desviación de las aguas habida cuenta de las reglas concernientes a la zona desmilitarizada tal como las interpreta el Jefe de Estado Mayor y, por último, la situación creada por la resolución de 27 de octubre de 1953 del Consejo de Seguridad.

En estas circunstancias, pensé que la posición jurídica que debía adoptar en virtud de los términos de mi mandato, era la de pedir a las partes que respetasen las decisiones adoptadas al respecto, bien por el Consejo de Seguridad o bien en cumplimiento del Acuerdo de Armisticio y, como he indicado ya en un capítulo precedente, subrayar que en los casos en que se sostienen opiniones diferentes sobre la interpretación que haya de darse a una resolución del Consejo de Seguridad, únicamente éste puede interpretar su propia resolución. Cualquier desviación por mi parte de la posición así adoptada, habría significado que invadía la competencia del Consejo o la del Jefe de Estado Mayor. Censurable hubiera sido tal interferencia, pues con ella además de crear confusión, habríame extralimitado de mi mandato.

En cuanto a saber hasta qué punto el reanudar las obras para desviar las aguas del Jordán por parte de Israel influiría en la situación existente a lo largo de la línea de demarcación, es ésa evidentemente una cuestión distinta de las de orden jurídico a que acabo de referirme. De las cartas recibidas de los Gobiernos de Jordania y el Líbano se deduce que los dos Gobiernos consideran que el reanudar las obras crearía excesiva tirantez a lo largo de la línea de demarcación. La misma opinión me expresaron los otros gobiernos de los países árabes. He meditado muy detenidamente acerca de este aspecto de la cuestión. Estimo que la temida tirantez en caso de reanudarse las obras no debe constituir una amenaza que haga peligrar la

cesación de hostilidades, pero, como declaré en el curso de mis negociaciones, estoy convencido igualmente de que, prescindiendo de consideraciones jurídicas, es un deber de todos los que participan en los esfuerzos que se hacen actualmente para reducir la tirantez, evitar cualquier acto que pueda aumentarla.

El artículo VIII del Acuerdo de Armisticio entre Jordania e Israel establece un procedimiento para poner en práctica algunos arreglos concernientes a las cuestiones sobre las cuales se dice en el mismo artículo que ya se ha logrado un acuerdo de principio al concertar el armisticio. Hasta ahora no ha sido posible, mediante los procedimientos establecidos al efecto, llegar a un acuerdo sobre la manera de dar efectividad a esos arreglos. El Gobierno de Israel estima que esto constituye un caso de inobservancia permanente del Acuerdo de Armisticio por parte del Reino Hachemita de Jordania. He examinado con ambos Gobiernos lo esencial de tales cuestiones. Pero no me parece que en este informe deba analizar las cuestiones que suscita este artículo, pues el juicio acerca de la observancia del Acuerdo corresponde formularlo en primer término al Jefe de Estado Mayor o habrá que hacerlo habida cuenta de negociaciones dirigidas por él. Se adjunta al presente informe un memorándum que me presentó sobre esta materia el Jefe de Estado Mayor (Anexo VI).

Por las mismas razones, no he creído que debía examinar en este informe las cuestiones correspondientes al artículo V del Acuerdo de Armisticio entre Siria e Israel. Se examinó el asunto y el Gobierno de Siria alegó que Israel no observaba las disposiciones del citado artículo. Igualmente, adjunto a este informe figura un memorándum que me presentó el Jefe de Estado Mayor sobre el particular (Anexo VII).

#### VIII. Conclusiones

En la carta que dirigí al Presidente del Consejo de Seguridad el 2 de mayo de 1956, para presentarle un informe preliminar, recordé el alcance del mandato que me confirió el Consejo de Seguridad en su resolución del 4 de abril, e indiqué que, según mi interpretación de dicho mandato, podía yo negociar para lograr la mayor observancia posible de los Acuerdos de Armisticio.

Declaré en mi informe que me había atenido estrictamente a los términos de mi mandato. Lo que quiere decir que dejé de lado aquellas cuestiones fundamentales que tan profunda influencia ejercen sobre la situación actual y que me he consagrado por entero a la tarea concreta de reestablecer ante todo la cesación de

hostilidades y, sobre la base de esta cesación de hostilidades, lograr un estado de cosas en que fuera cabal la observancia de los Acuerdos de Armisticio.

Podrá decirse que eso no responde a las exigencias de la situación. En mi opinión, confirmada por las francas y detenidas conversaciones sostenidas con los dirigentes de los Estados del Cercano Oriente, el restablecimiento de las condiciones en que tengan cabal observancia los Acuerdos de Armisticio representa una etapa que hay que superar para hacer posible el avance con respecto a las cuestiones principales que he considerado se hallan fuera de mi mandato.

Es aún demasiado temprano para decir qué es lo que se ha logrado en substancia, pero los esfuerzos realizados eran, a mi juicio, necesarios como un paso inicial. Su valor y sus efectos dependerán en primer término de la buena voluntad y de las disposiciones que adopten los gobiernos directamente interesados y, en segundo término, del apoyo que les presten los demás gobiernos y la comunidad mundial representada por las Naciones Unidas.

Lo que se ha hecho puede abrir la puerta hacia una nueva y fructífera evolución. La iniciativa queda ahora en manos de los gobiernos que son partes en los Acuerdos de Armisticio. Tengo la impresión de que la voluntad de paz es general y que debe fomentarse y estimularse tal voluntad, no tratando de imponer desde el exterior soluciones a problemas que son de importancia capital para todos los que habitan en la región, sino prestando a los gobiernos interesados una colaboración que les ayude a adoptar, unilateralmente, medidas para acrecentar la confianza y demostrar sus deseos de paz.

Creo que la situación presente ofrece posibilidades únicas. Si experimentamos en el pasado reacciones en cadena que condujeron a una incesante agravación de la situación, acaso tengamos ahora la posibilidad de iniciar una serie de reacciones en sentido inverso.

La solución definitiva probablemente tardará todavía en lograrse, pero aun las soluciones parciales a los angustiosos problemas de la región aportarían una contribución al bienestar de los pueblos interesados y a la paz mundial.

ANEXO I

1. Carta de 29 de abril de 1956 dirigida al Secretario General por el Primer Ministro del Reino Hachemita de Jordania

[Texto original en inglés]

"Por la presente tengo la honra de confirmar nuestro acuerdo<sup>1/</sup>. Me permito rogarle que examine con el mayor cuidado y atención las graves consecuencias que tendría la reanudación de los trabajos de Israel para desviar el curso del Jordán. De la afirmación que Ud. me hiciera de que la resolución del Consejo de Seguridad relativa a este problema sólo puede ser interpretada por el propio Consejo de Seguridad, resulta evidente que toda acción unilateral por parte de Israel no sólo significaría una violación de dicha resolución, sino también un menosprecio del principio por usted expuesto."

2. Carta de 2 de mayo de 1956 dirigida al Primer Ministro del Reino Hachemita de Jordania por el Secretario General

[Texto original en inglés]

"Jerusalén, 2 de mayo de 1956

Estimado Sr. Rifai:

"Le agradezco su carta de 29 de abril de 1956. Tomo nota de que en dicha carta Vd. confirma nuestro acuerdo.

En su confirmación establece la reciprocidad con las seguridades que me ha dado el Gobierno de Israel de que observará incondicionalmente las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Armisticio entre Jordania e Israel, reservándose únicamente el derecho de legítima defensa. Tomo nota, pues, de que la confirmación significa que Vd. me ha dado una seguridad incondicional análoga, con la sola reserva del derecho de legítima defensa previsto en el Artículo 51 de la Carta.

<sup>1/</sup> El acuerdo se basaba en un documento del cual se reproduce el pasaje siguiente que contiene la propuesta oficial del Secretario General:

"En sus consultas anteriores con los gobiernos interesados, el Secretario General les ha pedido que le den la seguridad de que observarán incondicionalmente las obligaciones previstas en dicha cláusula (párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Jordania), siempre que la otra parte respete esa misma cláusula, reservándose únicamente el derecho de legítima defensa previsto por el Artículo 51 de la Carta. Los Gobiernos de Egipto y de Israel han dado estas seguridades, reafirmando, dentro del marco de los Acuerdos, el carácter independiente de la cláusula que garantiza el respeto de la cesación de hostilidades. El Secretario General debe hacer constar también en su informe la reacción de los otros tres Gobiernos, y espera poder tomar nota de que éstos han dado asimismo la seguridad incondicional de que observarán dicha cláusula."

Vd. recordará que, refiriéndome a la reserva de la legítima defensa, expuse que, a mi juicio, dicha reserva no menoscaba en modo alguno el compromiso incondicional de observar las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General y que, por lo tanto, las palabras "legítima defensa" deben interpretarse en conformidad con las estipulaciones de dicho párrafo y de la Carta de las Naciones Unidas.

Como nuestro acuerdo relativo a las seguridades incondicionales se basaba en un texto que yo le entregué, y, por otra parte, no se levantó acta de nuestras reuniones, me ha parecido procedente dejar de este modo sentado por escrito en mi respuesta lo esencial de nuestro acuerdo al respecto.

Aprovecho la ocasión para darle las gracias por nuestras útiles conversaciones en Amman.

Sírvase aceptar el testimonio de mi más alta consideración.

(Firmado) Dag Hammarskjöld  
Secretario General"

ANEXO II

1. Carta de 1.º de mayo de 1956 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano

[Texto original en francés]

"Beirut, 1.º de mayo de 1956

"Señor Secretario General:

Tengo la honra de comunicarle la declaración siguiente:

El Gobierno del Líbano, si bien se reserva el derecho de legítima defensa reconocido en la Carta de las Naciones Unidas, reitera su aceptación incondicional de las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General entre el Líbano e Israel.

Sírvase aceptar, Sr. Secretario General, el testimonio de mi más alta consideración."

(Firmado) Salim Lahoud  
Ministro de Relaciones Exteriores"

- 2<sup>1</sup>/. Carta de envío de 1.º de mayo de 1956 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano

[Texto original en francés]

"Beirut, 1.º de mayo de 1956

"Estimado Sr. Hammarskjöld:

Tengo el gusto de acompañar a la presente:

- Una declaración oficial del Gobierno del Líbano acerca de la aplicación del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General, entre el Líbano e Israel;
- Una carta en que se reitera el parecer expresado por el Gobierno del Líbano durante nuestra conversación de 27 de abril de 1956, acerca de la necesidad de obtener seguridades en cuanto a la desviación de las aguas del Jordán.

- 1/ Las declaraciones hechas en esta carta y la siguiente acerca de las posiciones adoptadas por el Secretario General no guardan relación con el objeto principal de estas dos cartas; el presente documento las reproduce sin acompañarlas de comentarios que el Secretario General habría estimado necesario hacer en otras circunstancias.

El Gobierno de Siria me ha dado a conocer la carta que le ha enviado Vd. con fecha 28 de abril de 1956, así como la respuesta de dicho Gobierno de fecha 30 de abril de 1956.

Me ha complacido saber que Vd. esperaba recibir dentro de uno o dos días, seguridades por parte de Israel acerca del respeto de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la puesta en vigor y a la ejecución del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel.

Tengo la firme esperanza de que a su paso por Damasco, el miércoles 2 de mayo, le será a Vd. posible dar satisfacción a la petición de Siria que apoyamos plenamente.

Sírvase aceptar, estimado Sr. Hammarskjold, el testimonio de mi más distinguida consideración.

(Firmado) Salim Lahoud  
Ministro de Relaciones Exteriores"

31/. Carta de 1.º de mayo de 1956 dirigida al Secretario General por el  
Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano

[Texto original en francés]

"Beirut, 1.º de mayo de 1956

"Sr. Secretario General:

Tengo la honra de comunicarle la declaración del Gobierno del Líbano relativa a la aplicación del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General entre el Líbano e Israel.

Refiriéndome a nuestra conversación de 27 de abril de 1956, quisiera señalar de nuevo a su atención la importancia primordial que reviste para el mantenimiento de la paz la cuestión de la desviación de las aguas del Jordán. Vd. tuvo a bien declararme, a este respecto, que durante las conversaciones que celebraré con las autoridades israelíes, se esforzará por obtener de ellas la seguridad de que no emprenderán trabajos en la zona desmilitarizada para desviar las aguas del Jordán.

Nunca insistiré bastante en el hecho de que si Israel tomase una iniciativa semejante, ello podría originar consecuencias particularmente graves y constituiría una violación evidente del Acuerdo de Armisticio General con Siria, así como de la resolución que el Consejo de Seguridad ha tomado en esta materia.

1/ Véase la nota precedente.

Deseo que sus esfuerzos se vean coronados por el éxito. Su misión de paz se habrá llevado a cabo entonces del modo más satisfactorio.

Sírvase aceptar, Sr. Secretario General, el testimonio de mi más alta consideración.

(Firmado) Salim Lahoud  
Ministro de Relaciones Exteriores"

4. Carta de 2 de mayo de 1956 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano por el Secretario General

[Texto original en francés]

"2 de mayo de 1956

"Estimado Sr. Lahoud:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de 1.º de mayo, así como de la declaración en que me reitera su aceptación incondicional de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo III del Acuerdo de Armisticio General entre el Líbano e Israel.

Aprecio su declaración, de la que tomo nota. Quedo enterado de que el Gobierno del Líbano se reserva el derecho de legítima defensa que reconoce la Carta de las Naciones Unidas. Esta reserva no menoscaba en modo alguno el compromiso incondicional de observar las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General. Las palabras "legítima defensa" deben interpretarse, pues, conforme a las disposiciones de dicho párrafo y de la Carta de las Naciones Unidas.

He tomado nota también de las observaciones que ha formulado Vd. en la carta con que ha tenido la bondad de comunicarme la declaración. Al hacer públicas las comunicaciones canjeadas, pienso citar los párrafos primero y tercero de dicha carta.

Sírvase aceptar, estimado Sr. Lahoud, el testimonio de mi más alta consideración.

(Firmado) Dag Hammarskjöld  
Secretario General."

ANEXO III

1. Declaración del Gobierno de Siria transmitida al Secretario General con una carta de envío del Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores de Siria, con fecha 2 de mayo de 1956

[Texto original en francés]

"El Gobierno de Siria, si bien se reserva el derecho de legítima defensa que reconoce la Carta de las Naciones Unidas, reitera su aceptación incondicional de las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel."

2. Carta de 2 de mayo de 1956 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores de Siria

[Texto original en francés]

"Damasco, 2 de mayo de 1956

Estimado Sr. Hammarskjold:

"Tengo el honor de transmitirle la declaración relativa al párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel.

Le ruego se sirva tomar nota de que dicha declaración ha sido formulada dentro del marco de la Carta de las Naciones Unidas. Con este motivo, le agradecería que tomase nota de la declaración siguiente:

"Considerando que según los términos del Artículo 25 de la Carta: "los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta",

"El Gobierno de Siria reafirma su voluntad de respetar las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad adoptadas con respecto a la puesta en vigor y la ejecución del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel, inclusive la resolución de 27 de octubre de 1953." Considero que la otra parte en el Acuerdo de Armisticio debe compartir la actitud del Gobierno de Siria.

"Sírvasse aceptar el testimonio de mi distinguida consideración.

(Firmado) Saïd El-Ghazzi  
Presidente del Consejo,  
Ministro de Relaciones Exteriores

3. Carta de 2 de mayo de 1956 dirigida al Presidente del Consejo y  
Ministro de Relaciones Exteriores de Siria, por el Secretario General

[Texto original en francés]

"Damasco, 2 de mayo de 1956

"Estimado Sr. Presidente:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, por la cual ha tenido a bien transmitirme una declaración según la cual "el Gobierno de Siria, si bien se reserva el derecho de legítima defensa que reconoce la Carta de las Naciones Unidas, reitera su aceptación incondicional de las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel".

Aprecio esta declaración, de la que tomo nota. Quedo enterado de que el Gobierno de Siria se reserva el derecho de legítima defensa que reconoce la Carta de las Naciones Unidas. Esta reserva no menoscaba en modo alguno el compromiso incondicional de observar las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General. Las palabras "legítima defensa" deben interpretarse, pues, conforme a las disposiciones de dicho párrafo y de la Carta de las Naciones Unidas.

Tomo nota de su declaración relativa al marco general dentro del cual se da la seguridad de respetar la cesación de hostilidades establecida por el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio. Puedo confirmarle que el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas entra dentro del marco en que se han desarrollado las conversaciones del Secretario General durante su presente misión.

Sírvase aceptar la expresión de mi consideración distinguida.

(Firmado)

Dag Hammarskjöld,  
Secretario General"

ANEXO IV

1. 1/ Carta de 3 de mayo de 1956 dirigida al Secretario General por el Primer Ministro de Israel

[Original en inglés]

"3 de mayo de 1956

"Estimado Sr. Hammarskjöld:

"Habiéndome informado Vd. que ha recibido ya de los Gobiernos de Jordania, Líbano y Siria la aceptación incondicional del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio General, con la reserva del derecho de legítima defensa y que ha recibido igualmente seguridades incondicionales respecto de la cesación de hostilidades, el Gobierno de Israel reitera su decisión de observar total e incondicionalmente las disposiciones del párrafo 2 del artículo III de los Acuerdos de Armisticio General concertados con Jordania, Líbano y Siria. Esta seguridad se da a base de reciprocidad y con la reserva del derecho de legítima defensa.

"Sírvese aceptar el testimonio de mi más distinguida consideración.

(Firmado) David Ben-Gurion"

2. Carta de 3 de mayo de 1956 dirigida al Primer Ministro de Israel por el Secretario General

[Original en inglés]

"3 de mayo de 1956

"Estimado Sr. Ben-Gurion:

"He recibido su carta de 3 de mayo de 1956 relativa a la aceptación incondicional del párrafo 2 del artículo III de los Acuerdos de Armisticio General concertados con Jordania, Líbano y Siria.

"En mi carta de 10 de abril de 1956, en que respondo a las seguridades dadas por Israel de observar el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de

---

1/ Las seguridades que se dan en esta carta reiteran las que anteriormente dió el Gobierno de Israel el 26 de abril de 1956, con anticipación a las respuestas de los otros tres Gobiernos a que se alude en dicha carta.

Armisticio General entre Egipto e Israel, podrá Vd. ver mi interpretación de la expresión "legítima defensa". Cuando esta expresión se utiliza en una declaración que un Estado Miembro hace a las Naciones Unidas, el Secretario General debe interpretarla en el sentido que da la Carta de las Naciones Unidas a la "legítima defensa".

"Sirvase aceptar el testimonio de mi consideración.

(Firmado) Dag Hammarskjold"

ANEXO V

Aplicación de los artículos VII y VIII del Acuerdo de Armisticio  
General concertado entre Egipto e Israel

(Memorándum presentado al Secretario General por el Jefe de Estado Mayor y transmitido a los gobiernos interesados)

La aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo VII debería hacerse simultáneamente por ambas partes dentro del término que se convenga en consulta con el Jefe de Estado Mayor. Una vez concluida la operación, los sectores a que se refieren los párrafos 3 y 4 del artículo VII serán visitados por los observadores de las Naciones Unidas. En lo sucesivo, dichas zonas serán visitadas periódicamente por observadores de las Naciones Unidas cuando lo solicite el Jefe de Estado Mayor, con objeto de que las estipulaciones que contiene el artículo VII continúen respetándose.

Las disposiciones del artículo VIII deberían aplicarse una vez que se hayan aplicado las del artículo VII.

- a) Las fuerzas armadas de Israel que se encuentran actualmente en la zona desmilitarizada deberán evacuar esta región, las fortificaciones existentes serán desmanteladas y los campos de minas removidos dentro del término fijado por el Jefe de Estado Mayor en consulta con las autoridades interesadas. Mientras el Consejo de Seguridad no haya tomado una decisión, se mantendrá el kibbutz Ktsiot dentro de la zona desmilitarizada, junto con el cuerpo de policía civil que se considere necesario teniendo en cuenta las necesidades del kibbutz.
- b) Las fuerzas armadas de Egipto desmantelarán cualesquiera posiciones defensivas establecidas en el sector a que se refiere el párrafo 3 del artículo VIII. Los puestos de vigilancia egipcios, tal como fueron definidos por el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio el 22 de junio de 1955 en la declaración anexa a la resolución de la Comisión expedida en esa fecha, no se considerarán como posiciones defensivas para los efectos del párrafo 3 del artículo VIII.
- c) Una vez ejecutadas las operaciones descritas en los precedentes incisos a) y b), los observadores de las Naciones Unidas se asegurarán de su cumplimiento por medio de una visita a los sectores mencionados en el artículo VIII, y estas visitas se repetirán periódicamente.

ANEXO VI

Denuncias de Israel relativas a la inobservancia por parte de Jordania  
del artículo VII del Acuerdo de Armisticio General

(Memorandum presentado al Secretario General por el Jefe de Estado Mayor)

El Gobierno de Israel se queja de la inobservancia por parte de Jordania de las disposiciones del artículo VIII del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Jordania e Israel, que dispone la creación de un Comité Especial con encargo de establecer planes y arreglos comunes para mejorar la aplicación del Acuerdo de Armisticio General.

El párrafo 2 de este artículo se refiere expresamente a la libre circulación por los caminos de importancia vital, inclusive la carretera de Belén y la carretera de Latrun-Jerusalén; a la reanudación de la actividad normal de las instituciones culturales y humanitarias del Monte Scopus y a la libertad de acceso a estas instituciones; a la libertad de acceso a los Lugares Sagrados y a las instituciones culturales y a la libre utilización del cementerio del Monte de los Olivos; a la reanudación del servicio de la estación de bombas de Latrún; al suministro de corriente eléctrica a la Ciudad Vieja y a la reanudación del servicio del ferrocarril de Jerusalén.

El Comité Especial se reunió el 20 de abril de 1949 y durante ese año tuvo que examinar varios asuntos que le fueron sometidos. Resolvió la cuestión relativa a la reanudación del servicio del ferrocarril de Jerusalén, que deseaba Israel. No pudo dar solución a ninguno de los demás asuntos cuyo estudio le encomienda expresamente el párrafo 2 del artículo VIII. Dos de estas cuestiones, la reanudación del servicio de la estación de bombas de Latrún y el suministro de corriente eléctrica a la Ciudad Vieja, han perdido, con el paso del tiempo, la importancia que tenían cuando se concertó el Acuerdo de Armisticio General. La construcción hecha por Jordania de dos carreteras secundarias para reemplazar la que une directamente a Jerusalén y Belén, y la realizada por Israel de otra que pone en comunicación los dos sectores de la carretera directa Jerusalén-Tel Aviv, dividida por el saliente de Latrún, han restado importancia al problema de la libre circulación por estas carreteras. El Comité Especial no ha vuelto a reunirse desde 1950 a pesar de la resolución del Consejo de Seguridad del 17 de noviembre de dicho año (S/1907).

El Gobierno de Israel ha llamado la atención acerca de la estipulación que contiene el párrafo 2 del artículo VIII. Dicho artículo dispone que el Comité Especial se encargará de establecer planes y arreglos comunes concernientes a las cuestiones que una y otra parte puedan someterle, que en todo caso deberán comprender las cuestiones concretas "sobre las cuales ya se ha logrado un acuerdo de principio". Para Israel el artículo VIII constituye una de las disposiciones fundamentales del Acuerdo de Armisticio General y su debida aplicación es de necesidad urgente para establecer planes y arreglos comunes con miras a restablecer la actividad normal de las instituciones culturales y humanitarias del Monte Scopus y la libertad de acceso a dichas instituciones y a los Lugares Sagrados, la libre utilización del cementerio del Monte de los Olivos y la libertad de circulación por la carretera de Iatrún-Jerusalén.

Jordania adopta la posición de que es imposible, en las circunstancias actuales, encontrar los medios prácticos de resolver las cuestiones pendientes, debido a importantes razones de seguridad. El Gobierno de Jordania es partidario, pues, del mantenimiento del statu quo por lo que respecta a las cuestiones concretas que no han sido resueltas, mientras no se produzca un cambio de la situación general que ponga fin a los problemas de seguridad.

Si Israel tiene algunas propuestas de carácter práctico que formular para resolver el problema, el Jefe de Estado Mayor está dispuesto a ponerlas en conocimiento de Jordania.

ANEXO VII

Denuncias de Siria relativas a la inobservancia por parte de Israel del artículo V del Acuerdo de Armisticio General

(Memorándum presentado al Secretario General por el Jefe de Estado Mayor)

Las denuncias del Gobierno de Siria relativas a la inobservancia por parte del Gobierno de Israel del artículo V del Acuerdo de Armisticio General, que se refiere a la zona desmilitarizada entre los dos países, están expuestas en detalle en el informe que presentó el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua al Secretario General el 11 de enero de 1955 (S/3343) y en el aide-mémoire del Ministro de Relaciones Exteriores que se acompaña como Anexo IV. La posición de Siria no ha variado esencialmente desde entonces.

Las denuncias pueden resumirse así:

- 1) Siria alega que Israel viola las disposiciones del inciso b) del párrafo 5 del artículo V al mantener una fuerza paramilitar, esto es, la policía de fronteras, en la zona desmilitarizada. En virtud del inciso e) del párrafo 5 del artículo V, solamente está autorizada la presencia de un "cuerpo de policía civil reclutado localmente". Esta queja está fundada en los hechos.
- 2) Siria ha denunciado igualmente que las fuerzas militares y paramilitares de Israel siguen realizando actividades dentro de la zona desmilitarizada en contravención de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 5 del artículo V. No se considera que los hechos que han establecido los observadores militares de las Naciones Unidas confirmen esta denuncia, excepto en cuanto se refiere al párrafo 1) anterior.
- 3) Siria se queja también de que no se ha restablecido "la vida civil normal" en algunas de las aldeas de la zona desmilitarizada que habitan los árabes. Esto es cierto, y las circunstancias se describen en el informe antes citado del Jefe de Estado Mayor. Sin embargo, desde que fué redactado dicho informe, han mejorado algo las condiciones de vida de los habitantes de las poblaciones de Baqqara y de Ghanname, gracias a la política más liberal que han adoptado las autoridades de Israel.

La Comisión Mixta de Armisticio sirio-israelí ha dejado de celebrar reuniones extraordinarias y ordinarias desde hace largo tiempo (véase el informe del Jefe de Estado Mayor al Consejo de Seguridad de fecha 15 de diciembre de 1955). Israel, que se había negado a tomar parte en las reuniones extraordinarias mientras Siria mantuviera en su poder algunos prisioneros pertenecientes a organizaciones paramilitares, ha manifestado el deseo de reanudar las reuniones ahora que los prisioneros han sido puestos en libertad.

Siria ha formulado denuncias sobre la violación de las disposiciones del artículo V y desea que la Comisión Mixta de Armisticio examine esas denuncias. Israel sostiene que las violaciones del artículo V constituyen una cuestión que interesa a la delegación de Israel y al Presidente y en la cual Siria no tiene derecho a intervenir. El desacuerdo que por este concepto existe con respecto al orden del día ha impedido que se celebren reuniones ordinarias desde 1951. Parece imposible que dichas reuniones puedan volver a celebrarse, a menos que Israel consienta en someterse a la interpretación que la Comisión Mixta de Armisticio dé al artículo V a fin de determinar su competencia en cuanto se refiere a las cuestiones relativas a la zona desmilitarizada. Este procedimiento, según el asesoramiento jurídico que se me ha dado, es procedente conforme al Acuerdo de Armisticio, pero que Israel no está dispuesto a aceptarlo.

ANEXO VIII

Cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de  
30 de marzo y 8 de septiembre de 1955 y 14 de enero de 1956

Las medidas propuestas por el Jefe de Estado Mayor a que se refiere la resolución del 30 de marzo de 1955 fueron las siguientes:

- a) Patrullas mixtas a lo largo de los sectores sensibles de la línea de demarcación;
- b) Negociación de un acuerdo entre los comandantes locales;
- c) Instalación de un obstáculo constituido por una alambrada de púas en determinadas partes de la línea de demarcación;
- d) Asignación de fuerzas regulares egipcias e israelíes a todos los puestos de avanzada y patrullas.

El estudio de estas propuestas se inició el 28 de junio en reuniones presididas por el Jefe de Estado Mayor. Egipto aceptó en principio un plan detallado del Jefe de Estado Mayor sobre la organización de patrullas mixtas a lo largo de los sectores sensibles de la línea de demarcación.

No se avanzó, sin embargo, en este sentido, debido a las grandes diferencias de opinión entre las partes acerca de la importancia y la naturaleza de las patrullas mixtas propuestas.

En cuanto a la negociación de un acuerdo entre los comandantes locales, ambas partes aceptaron los siguientes puntos:

1. Sólo a un personal militar bien instruido y disciplinado se confiarían las misiones militares;
2. Se adoptarían medidas rigurosas para evitar que los civiles cruzasen la línea de demarcación;
3. Las partes se facilitarían recíprocamente toda la información pertinente con respecto a los civiles que cruzaran ilegalmente la línea de demarcación e investigarían cuando hubiera alguna sospecha de infiltración;
4. Las partes harían los mayores esfuerzos para recobrar el ganado y los bienes robados a la otra parte.

No fué posible, sin embargo, llegar a un acuerdo sobre la categoría y el estatuto de los oficiales responsables de cada una de las partes, ni sobre la presencia de observadores de las Naciones Unidas en las reuniones de los comandantes locales, ni sobre el establecimiento de un sistema de comunicaciones telefónicas entre los oficiales responsables de cada uno de los lados, ni sobre la autoridad que debería firmar el acuerdo. Debido a la actitud adoptada por las partes con respecto a estos puntos, resultó imposible concertar un acuerdo entre los comandantes locales.

Con respecto a la propuesta de instalar un obstáculo constituido por una alambrada de púas a lo largo de determinadas partes de la línea de demarcación, Israel sostuvo el criterio de que debían levantarse dos barreras materiales, con un cierto espacio entre ellas, a lo largo de la línea. Egipto manifestó que no se oponía a que Israel levantara un obstáculo continuo a lo largo de la línea de demarcación dentro del territorio controlado por Israel. Egipto se oponía, sin embargo, a que se levantase un obstáculo a lo largo de la línea de demarcación propiamente dicha, si bien estaba dispuesto a instalar alambradas de púas a lo largo de ciertas partes situadas en la franja de Gaza. Como no se lograra adelantar con respecto a otros puntos, la propuesta de erigir un obstáculo material no llegó a considerarse en debida forma.

Habíase llegado ya a un acuerdo de principio acerca de que sólo a fuerzas regulares militares o de policía bien instruidas y disciplinadas se confiarían misiones de seguridad dentro de una zona de un kilómetro de ancho a cada lado de la línea de demarcación, cuando quedaron interrumpidas las negociaciones al iniciarse la serie de incidentes que culminaron con el de Khan Yunis el 31 de agosto de 1955.

Las propuestas del Jefe de Estado Mayor que el Consejo de Seguridad hizo suyas en su resolución del 8 de septiembre de 1955 fueron las siguientes:

- a) Separación de las fuerzas armadas de Egipto y de Israel mediante una barrera eficaz a lo largo de la línea de demarcación;
- b) Las posiciones defensivas y las patrullas motorizadas deberían mantenerse a una distancia de 500 metros, por lo menos, de la línea de demarcación.

Con respecto a la separación de las fuerzas, Egipto ratificó su voluntad de mantener las suyas a 500 metros de distancia de la línea de demarcación. Israel se manifestó dispuesto a estudiar esta medida solamente cuando se hubiese establecido una barrera material a lo largo de la línea de demarcación.

Ambas partes han continuado dificultando, de vez en cuando, la libertad de movimiento de los observadores de las Naciones Unidas, especialmente en la zona desmilitarizada de El Auja y sus alrededores. Como razones para explicar tal ingerencia se han indicado la actividad militar, la existencia de minas y la seguridad de los observadores.

Las fuerzas israelíes ocuparon el 21 de septiembre de 1955 la zona desmilitarizada de El Auja.

Las sugerencias formuladas por el Jefe de Estado Mayor para mejorar la situación en la zona del lago Tiberíades, y que el Consejo de Seguridad, por su resolución del 19 de enero de 1956, le encargó que prosiguiera llevando a la práctica, fueron comunicadas el 21 de enero de 1956 por el Jefe de Estado Mayor a los dos Gobiernos interesados. Dichas sugerencias constan de los puntos siguientes:

- a) Las dos partes darán órdenes rigurosas a sus fuerzas armadas de que no crucen la línea de demarcación ni disparen sobre objetivos que se encuentren situados al otro lado de la línea;
- b) En tanto se concierta un acuerdo, al que podría llegarse con el concurso del Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio, las autoridades sirias prohibirán a los habitantes de Siria que pesquen en el lago Tiberíades;
- c) Los israelíes no impedirán a los habitantes de Siria que abreen su ganado en el lago Tiberíades ni que extraigan agua de dicho lago;
- d) Las autoridades sirias no impedirán que los israelíes pesquen en el lago Tiberíades;
- e) Las embarcaciones de la policía de Israel no se aproximarán a menos de 250 metros de la orilla del lago;
- f) La aceptación de las anteriores sugerencias no representará perjuicio alguno para los derechos, pretensiones y posiciones de una u otra de las partes en el momento de concertar un arreglo pacífico definitivo.

Siria dió seguridades al Jefe de Estado Mayor de su cooperación para llevar a la práctica las sugerencias anteriores y de su deseo de que se diera pleno cumplimiento a la resolución del Consejo de Seguridad, especialmente en cuanto se refiere al artículo V del Acuerdo de Armisticio General, relativo a la zona desmilitarizada, y aseguró asimismo que trataba de mejorar la situación no sólo en la zona del lago Tiberíades sino a lo largo de toda la línea de demarcación.

El Gobierno de Israel indicó que el canje inmediato de prisioneros debía tener prioridad sobre la aplicación de las sugerencias del Jefe de Estado Mayor, si bien estaba dispuesto a examinarlas antes de que se efectuase cualquier canje de prisioneros. Declaró, además, que las negociaciones entre el Jefe de Estado Mayor y las partes deberían limitarse al estudio de las sugerencias del Jefe de Estado Mayor y al canje de prisioneros militares.

Ambas partes aceptaron los puntos a), b) y d) de las sugerencias del Jefe de Estado Mayor. En cuanto al punto c), Israel declaró que éste sería aceptable si la expresión "extraigan agua" se refería a extraer agua para usos domésticos únicamente y no para el riego. Siria convino en que la expresión "extraigan agua" se refería a extraer agua para usos domésticos y no para el riego.

Israel consideró inaceptable el punto e) si ello implicaba que la distancia de 250 metros se concedía a Siria como "aguas territoriales" o por cualquier otro concepto. Siria negó que ello implicara en forma alguna que la distancia de 250 metros a partir de la orilla del lago debería considerarse como "aguas territoriales".

Israel indicó asimismo que consideraba que la aplicación de los puntos c) y e) requería la revisión del Acuerdo de Armisticio y que dicha revisión debía efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo VIII del Acuerdo. En tal oportunidad, Israel tendría probablemente algunos otros temas de discusión que proponer. Siria consideró que los puntos c) y e) deberían examinarse en una reunión de la Comisión Mixta de Armisticio.

El 29 de marzo de 1956 se dió cumplimiento al párrafo de la resolución del Consejo de Seguridad relativo al canje de prisioneros.